Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente rad.: **25269-33-33-001-2022-00268-00**
Demandante: **JAIRO BERNAL JIMÉNEZ**
Demandado: **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**
Asunto: **AUTO INADMISORIO**

Facatativá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JAIRO BERNAL JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011[1] (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo n.° 20211010008041 de 2 de diciembre de 2021 a través del cual fue negada su solicitud de reconocimiento de una relación laboral.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021[2] (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada[3].

   Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

[1] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción
[3] Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

> 8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

   Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia que la parte actora aportó copia del acto administrativo demandado, sin embargo, no aporta su constancia de **notificación o comunicación**, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, la constancia previamente citada.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JAIRO BERNAL JIMÉNEZ contra la EMPRESA

DE LICORES DE CUNDINAMARCA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Enrique Ruiz González, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2 archivo digital "001Demanda").

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd51919924f92736b25f4688acd4a3b706e2affc3b05787834e24f478349bb4**
Documento generado en 11/11/2022 05:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica